----Trelew, 26 de mayo de 2022.----------

----**VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. S. E. (abuela paterna de los niños y niña involucrados) mediante escrito ID 546194 y fundado mediante escrito ID 546859 contra la providencia de fecha 29/12/2021, concedido en fecha 05/01/2022 en relación y con efecto devolutivo, cuyo traslado fue contestado por la Sra. R. D. V. R. (abuela materna de los niños y niña involucrados) mediante escrito ID 548879.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida el Juez *a quo* –en lo que aquí interesa– dispuso otorgar, en carácter de medida cautelar, la guarda de los niños M. J. y S. G. P. en favor de la Sra. R. del V. R. hasta que el Servicio de Protección de Derechos lleve adelante la búsqueda de una familia solidaria que pueda asumir el cuidado de los niños S. y M. y la niña E., y trabajar con la progenitora en el ejercicio de una maternidad bien tratante o, en su caso, establezca una alternativa en la intervención que venía llevando adelante conforme lo manifiestado por la Dra. L. en su dictamen del día 29/12/21. --------

----Asimismo, decretó la prohibición de acercamiento recíproca entre las Sras. R. del V. R. y L. S. E.----------

----Para ello, tuvo en consideración que con fecha 11/9/2020 el Servicio de Protección de Derechos adoptó la medida excepcional que dio origen a las presentes actuaciones, y desde ese momento las partes intervinientes en el conflicto no han logrado modificar sustancialmente sus conductas, provocando con ello una escalada de violencia directa e indirecta de las cuales resultan víctimas E., S. y M.----------

----Expuso que, sin perjuicio de lo anterior, del informe del Servicio de Protección de Derechos de fecha 9/12/2021 y el informe del ETI de fecha 27/10/2021, surgía que la vinculación con la niña ha logrado llevarse a cabo cumpliendo tanto la progenitora como la guardadora, abuela materna Sra. R., con las pautas establecidas por ese organismo y que ésta resultaba contenedora, emocionalmente disponible y dispuesta a cubrir las necesidades de E. ----------

----Añadió que, respecto de los niños M. y S., quienes se encuentran bajo el cuidado de la abuela paterna, Sra. E.; surgía de las constancias de autos que esta última obstaculizaba el desarrollo del régimen de comunicación de los niños tanto con su progenitora como con su hermana.----------

----Finalmente, consideró los nuevos hechos denunciados que se suscitaron con motivo del régimen de comunicación establecido en favor de E. y su progenitora –que resultaron en la adopción de medidas dictadas por el Juez de Paz de turno y la intervención de la Policía de la Mujer–, las constancias de autos, el contenido de los informes acompañados y la conducta desplegada por la Sra. E. y lo manifestado por la Sra. R. en el escrito ID 502490, en el sentido de encontrarse en condiciones de asumir el cuidado de sus nietos

que coincidía, en lo sustancial, con lo dictaminado por la Asesora de Familia.----------

----II.- Contra dicha decisión, la Sra. E. manifiesta, en esencia, que la resolución atacada resulta arbitraria por carecer de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para sustentarla ya que es ajena a las circunstancias del caso y a las constancias obrantes en autos. Sostiene que se agravia no sólo por la contradicción que resulta de la aplicación del apercibimiento de modificación de guarda a favor de quien cometió el incumplimiento al cual estaba condicionado, sino que además de que ello implica remover a los niños M. y S. de un espacio estable de contención familiar y afectivo para someterlos a la convivencia con un grupo familiar altamente conflictivo, caracterizado por desplegar conductas violentas, en claro detrimento del interés superior de los niños en cuestión.---

----En los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del corriente año se celebraron audiencias en los términos del art. 130 de la ley III- N° 21 con E., M. y sus progenitores, las abuelas materna y paterna, los profesionales del Servicio de Protección de Derechos, la Asesora de Familia y los letrados intervinientes.----------

----III.- A fin de resolver la cuestión que aquí nos ocupa, que –en definitiva– refiere a la razonabilidad de una medida cautelar que no define la cuestión de fondo originaria de la conflictiva familiar suscitada, debe considerarse la multiplicidad de constancias obrantes en la causa, sobre todo lo manifestado por las partes intervinientes en las audiencias celebradas en esta Alzada, lo informado por el ETI mediante escrito ID 633294 y la vista contestada por la Asesora de Familia, mediante escrito ID 655880, que dan cuenta de la realidad actual que rodea a E., M. y S..----------

----Asimismo, no puede soslayarse que lo que se decida debe estar encaminado a lo que resulta más adecuado a las necesidades de los menores involucrados, teniendo siempre como norte el Interés superior de los mismos, principio rector en la materia al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. ----------

----En tales condiciones, tal como surge del último informe presentado por el Equipo Técnico interdisciplinario, que fuera solicitado por este Tribunal en fecha 17/03/2022 – en lo que aquí interesa–, E., M. y S. se encuentran conviviendo actualmente con su abuela materna, Sra. R., integrados a la familia extensa materna con una organización que garantiza la concurrencia escolar, los controles de salud y la respuesta a las necesidades materiales y afectivas de los niños y la niña. Sin perjuicio de que se constató que no hay contacto alguno con la abuela paterna, y que se dejó en claro que ante la complejidad del grupo familiar, surge la necesidad de recibir un abordaje externo de tipo socio comunitario articulado entre el SPD, Salud y escuelas a las que concurren los niños. Ello para trabajar de manera personalizada con los referentes familiares, ante la posibilidad que la organización familiar se vea alterada por nuevos episodios violentos que impacten en forma directa a los niños. ----------

----Corrida la vista a la Asesoría de Familia, la Dra. J. L. mediante escrito ID 655880, considera que debe confirmarse la resolución apelada.----------

----Para ello, pone de resalto que del informe del ETI referido surge que la organización familiar actual garantiza la concurrencia escolar, controles de salud y respuesta a las necesidades materiales y afectivas de los menores involucrados; a lo que agregó que en los autos caratulados: “Servicio de Protección de Derechos s/situación de adoptabilidad (A. R.- P.)” (Exp. N° 92/2022), que se encuentra tramitando con los alcances del Art. 607 del CPCC, el Servicio de Protección de Derechos presentó el dictamen que prevé el inciso c), debiéndose resolver en definitiva sobre la situación los niños y niña, el impacto emocional negativo que podría causar en ellos un nuevo cambio de centro de vida.-------

----Ello así, teniendo en consideración las constancias de la causa que dan cuenta de que la organización familiar actual en la que se encuentran E., M. y S. – quienes se conviven actualmente con la Sra. R. en virtud de la guarda dispuesta en la resolución de fecha 29/12/2021–, garantiza la concurrencia escolar, controles de salud y respuesta a las necesidades materiales y afectivas, encontrándose en la actualidad en una etapa de organización familiar estable. Ello, también, teniendo en consideración que lo que aquí se resuelve no define la conflictiva familiar al tratarse de una medida cautelar y, como puso de resalto la Asesora de Familia, que los trámites continúan su cauce en el juzgado de primera instancia. ----------

----Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución de fecha 29/12/2021 en lo que ha sido materia de agravios, ya que se vislumbra como la decisión más adecuada para velar por el interés y necesidades de los menores involucrados en la actualidad.----------

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. R. A. D. R. y el Dr. R. H. F., letrados patrocinantes de la Sra. E., en conjunto, y de la Dra. L. P. y el Dr. N. R., letrados patrocinantes de la Sra. R., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus para cada asistencia letrada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fecha 29/12/2021 en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los letrados y las letradas patrocinantes de las Sras. E. y R., en conjunto en ambos casos, en la suma equivalente a 8 JUS para cada

asistencia letrada, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO